

# Administración Local

## Ayuntamientos

### SOTO Y AMÍO

Habiendo finalizado el plazo de treinta días de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la [Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias de auto-taxi y reguladora de su servicio en el municipio](#) de Soto y Amío (León), adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de abril de 2014 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA núm. 87, de fecha 9 de mayo de 2014, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones por los interesados; en consecuencia, queda definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, conforme establece en los artículos 17.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, publicándose a continuación la redacción definitiva del texto de la ordenanza para general conocimiento de los interesados y como trámite previo a su entrada en vigor, según establece la Disposición Final, el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXI Y REGULADORA DE SU SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE SOTO Y AMÍO (LEÓN)

##### ARTICULO 1.- Fundamento legal y objeto.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes, en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias de auto-taxi.

Asimismo, el objeto de la presente Ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Soto y Amío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.ñ) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, los artículos 23 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León y el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

##### ARTÍCULO 2.- Definición.

Se entiende por auto-taxi o taxi (en adelante taxi) el dedicado al transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor.

##### CAPÍTULO 1.- OBJETO TRIBUTARIO.

##### ARTÍCULO 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxi se señalan a continuación:

Concesión y expedición de las licencias.

Autorización para transmisión de licencias, tanto inter vivos como mortis causa.

Uso y explotación de la licencia y autorizaciones.

Autorización sustitución de vehículos, afectos a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

##### ARTÍCULO 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible así como las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulte beneficiadas por

los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa. Así, serán sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas y jurídicas siguientes:

En la concesión y expedición de licencia, el titular a cuyo favor se otorguen.

En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice dicha transmisión.

En la expedición de duplicado, sus propietarios titulares.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concesión y expedición de las licencias: 300,00 €.

Autorización para transmisión de licencias, tanto inter vivos como mortis causa: 300,00 €.

Uso y explotación de la licencia anual: 100,00 €.

Autorización sustitución de vehículos, afectos a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal: 100,00 €.

ARTÍCULO 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se establecen exenciones, reducciones y/o bonificaciones de ningún tipo, salvo los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en la fecha en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión.

Anualmente desde la fecha de su concesión se procederá a renovar la licencia, devengándose el importe de la tasa.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 8.- Gestión.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud para que sea admitida a trámite.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

Los documentos recibidos por los conductos de otros registros generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

CAPÍTULO II.- LICENCIAS.

ARTÍCULO 9.-Licencias.

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de taxi otorgada por el Ayuntamiento.

La licencia habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

Para la obtención de la licencia municipal de taxi será necesario obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Las licencias municipales de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 10.- Régimen jurídico.

El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de taxi se ajustará a lo previsto en la presente Ordenanza.

La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia.

La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

ARTÍCULO 11.- Número de licencias.

Se estará a lo que determine la Junta de Castilla y León cuando señale para este municipio el número de licencias máximas (artículo 27 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León), en este caso no será preciso adoptar acuerdo de modificación de la presente Ordenanza.

Mientras tal disposición no sea dictada, este Ayuntamiento establece un número máximo de CINCO licencias.

ARTÍCULO 12.- Transmisibilidad de las Licencias.

Las licencias podrán transmitirse por actos inter-vivos a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención. La adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por si misma para la prestación del servicio si no concurren los demás exigidos.

La transmisión de las licencias de taxi por actos inter-vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento.

La transmisibilidad de las licencias de taxi quedará condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 13.- Solicitantes de Licencia de Taxi.

Podrá solicitar licencia de taxi cualquier persona física que cumpla con los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años.
- Estar en posesión del permiso de conducir (que requiera la legislación vigente en cada momento) para la conducción de vehículos destinados a taxi.
- Acreditar buena conducta, mediante certificación expedida por la autoridad municipal del Ayuntamiento de su residencia.
- No estar condenado por delito alguno en los dos años anteriores a la solicitud, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.
- No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.

ARTÍCULO 14.- Duración, caducidad y revocación de las licencias.

1. Las licencias municipales de taxi se otorgarán por tiempo indefinido.

2. La licencia de taxi se extinguirá:

Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.

Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.

Por jubilación de su titular (cualquiera que sea su causa: edad, invalidez, etc.).

3. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:

Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquella para la que está autorizado.

Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.

Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza.

Realizar una transferencia de licencia no autorizada.

Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.

Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

No estar de alta en el Epígrafe de Hacienda correspondiente.

No estar de alta en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

### CAPÍTULO III.- CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

#### ARTÍCULO 15.- Explotación de la Licencia.

Los titulares de una licencia de taxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados.

Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta Ordenanza.

En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a causa mayor, el titular de la licencia podrá solicitar una autorización, previamente justificada, para que el servicio de taxi pueda ser prestado por otro titular; esta autorización tendrá una duración máxima de UN año.

#### ARTÍCULO 16.- Prestación de los Servicios.

Los titulares de una licencia municipal de taxi deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión y con el vehículo afecto a la misma.

En el caso de no poder cumplir esta obligación el titular deberá solicitar una prórroga, mediante escrito dirigido a la Alcaldía, en el que se expresen los motivos y se justifique adecuadamente el nuevo plazo.

#### ARTÍCULO 17.- Condiciones de la Prestación de los Servicios.

La contratación del servicio de taxi podrá realizarse:

- Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.

- Mediante la realización de una llamada al teléfono que se habilite al efecto.

Las paradas de taxi se establecerán por el Ayuntamiento y las mismas podrán modificarse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno y conveniente. Ningún taxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a 25 metros de una parada donde existan vehículos libres, salvo en el caso de personas discapacitadas o con bultos.

### CAPÍTULO IV.- DE LOS CONDUCTORES.

#### ARTÍCULO 18.- Jornada.

El titular de una licencia municipal de taxi prestará un servicio mínimo de 8 horas diarias. Esta jornada se desarrollará durante el periodo de mañana y tarde, pudiendo alterarse cuando las circunstancias así lo exigieran.

#### ARTÍCULO 19.- Obligaciones de los conductores.

1.- Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2.- Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

Ser requerido por individuo perseguido por la Policía.

Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.

3.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo, así como la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Referentes al conductor: Carnet de conducir en vigor y correspondiente a la clase que habilite para la conducción del vehículo.

4.- El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente de moneda hasta 50 €. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio no computará en el precio final el tiempo de la parada. En el supuesto de que fuera el cliente quien tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio, sí se aplicará como tiempo de transporte el invertido en esta operación.

5.- El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6.- Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7.- No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando estos se encuentren ocupados, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.

8.- El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

## CAPÍTULO V.-VEHÍCULOS

### ARTÍCULO 20.- Capacidad de los vehículos.

La capacidad de los vehículos destinados al servicio de taxi será de cinco plazas, incluido el conductor.

No obstante, cuando la demanda así lo aconseje y previo informe del departamento competente en materia de transportes de la Junta de Castilla y León, se podrá autorizar el aumento de plazas por encima de cinco.

### ARTÍCULO 21.- Color y distintivos de los vehículos.

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza podrán ser de cualquier color y llevarán un distintivo, en ambas puertas delanteras, consistente en el escudo oficial de este municipio, el número de licencia y la leyenda Ayto. Soto y Amío Taxis.

Deberá colocarse en la parte interior del vehículo el número de licencia municipal correspondiente, empleando cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado.

El vehículo deberá portar en el lugar adecuado, tanto delantero como trasero, una chapa con la inscripción SP.

### ARTÍCULO 22.- Requisitos de los vehículos.

Los vehículos que presten el servicio de taxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente y, en cualquier caso:

Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.

Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.

Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.

Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la legislación vigente aplicable.

Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.

Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje.

### ARTÍCULO 23.- Publicidad en los vehículos.

Los vehículos podrán instalar publicidad, tanto interior como exterior, siempre y cuando sea aprobada previamente por el Ayuntamiento. Para ello el titular deberá solicitar por escrito dicha autorización, acompañando la descripción de la publicidad, su formato, colores, tamaño, etc.

## CAPÍTULO VI.- TARIFAS.

### ARTÍCULO 24.- Tarifas.

Se establecerán por las Administraciones competentes sobre el servicio de taxi, tanto urbano como interurbano, mediante el procedimiento que legal o reglamentariamente se establezca, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios.

Será obligatoria la colocación del cuadro de tarifas en el interior del vehículo y en lugar visible para el usuario. En dicho cuadro se incluirán también los suplementos y/o tarifas especiales que se puedan aplicar a determinados servicios (campos deportivos, estaciones de ferrocarril o autobuses,

aeropuertos, cementerios, etc.), así como en los días de fiestas y ferias y en especial Navidad y Año Nuevo.

La modificación de las tarifas no llevará la obligación de modificar esta ordenanza.

#### CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES.

##### ARTÍCULO 25.- Infracciones leves.

Será constitutivo de infracciones leves:

1. Negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, sin concurrir causa justa.
2. No portar la documentación exigida referente al vehículo y al conductor.
3. No proporcionar cambio al cliente en la cantidad mínima exigida.
4. Prestar el servicio sin la corrección y normas básicas de educación social, fallando al respeto del viajero.
5. La falta de aseo personal.
6. La falta de limpieza del vehículo.
7. Fumar en el interior del vehículo.
8. No depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

##### ARTÍCULO 26.- Infracciones graves.

1. Seguir el trayecto más largo para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.
2. No respetar el calendario de trabajo.
3. Prestar el servicio sin haber pasado las revisiones legalmente obligatorias para el vehículo.
4. El incumplimiento del régimen tarifario.
5. Prestar el servicio careciendo de los seguros obligatorios.
6. Falsificación del título habilitante.
7. Reincidir en una infracción leve, dentro del mismo año.

##### ARTÍCULO 27.- Cuantía.

De conformidad con la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, previa ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones será de:

Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400,00 €.

Sanciones graves: Se sancionarán con multa de 401,00 a 2.000,00 €.

Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de 2.001,00 a 6.000,00 €.

En caso de reiteración de infracciones graves, estas se sancionarán con multa de hasta 18.000,00 €.

##### ARTÍCULO 28.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993.

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y su ordenanza fiscal, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses a contar desde el día

siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Soto y Amío a 19 de junio de 2014.–El Alcalde, Miguel Ángel González Robla.

6202